

**Unidad de Acceso a la Información Pública del Órgano Judicial:** San Salvador, a las catorce horas del día veintitrés de enero de dos mil diecinueve.

Por recibidos:

1) Memorándum con referencia DPI-1444/2018, de fecha once de diciembre de dos mil dieciocho, junto con un CD, firmado por el Director de Planificación Institucional de la Corte Suprema de Justicia, a través del cual brinda respuesta al requerimiento de información que le fue formulado.

2) Memorándum con referencia DGIE-IML-012-2019, de fecha veintitrés de enero de dos mil diecinueve, suscrito por el Director Interino del Instituto de Medicina Legal “Dr. Roberto Masferrer”, mediante el cual remite la información requerida en formato digital Excel.

*Considerando:*

**I. 1.** En fecha once de diciembre de dos mil dieciocho, la ciudadana xxxxxxxxxxxxxxxx, requirió:

“1- Cantidad de mujeres que se han suicidado por edades, rango de edades, municipios, departamentos, días, meses, año, forma en que cometió el suicidio, factor que la llevo a cometer el suicidio, desde enero hasta diciembre 2018. En formato excel.

2-Cuantos casos han sido judicializado de violencia intrafamiliar, acoso sexual callejero, acoso laboral, lugar de residencia. Por departamento, municipio, edades, el sexo de la persona que lo cometió (hombre o mujer) fechas, días, meses y año desde enero 2005 hasta noviembre del 2018” (sic).

2. A las nueve horas del trece de diciembre de dos mil dieciocho, la Oficial de Información Interina del Órgano Judicial pronunció resolución con referencia UAIP/238/RPrev/1793/2018(3), en la cual se previno a la ciudadana xxxxxxxxxxxxxxxx para que, dentro del plazo de cinco días hábiles contados desde la notificación respectiva, determinara de manera clara y precisa: *i)* al señalar “casos judicializados” y “acoso sexual callejero” a qué se refería o, aclarara qué información pretendía obtener al respecto; *ii)* con relación a la petición número dos, debía ser específica en identificar la jurisdicción y la circunscripción territorial de los tribunales respecto de los cuales solicitaba la información detallada.

3. El veinte de diciembre de dos mil dieciocho, la ciudadana xxxxxxxxxxxxxxxx subsanó la mencionada prevención dentro del plazo correspondiente, en los siguientes términos:

“... lo solicitado al decir judicializados me refiero a la cantidad de caos de violencia intrafamiliar, violencia laboral, Acoso sexual callejero han llevado a juicio los tribunales a nivel nacional es decir de los 262 municipios a lo que posean tribunales. Quiero conocer cuántos casos han sido judicializados desde el 2005 hasta noviembre del 2018 por municipio, edades de las víctimas, quien fue el agresor, lo detallado en la solicitud.

Violencia de acoso sexual callejero el código penal en el artículo número 165 expresa “El que realice conducta sexual indeseada por quien la recibe, que implique frases, tocamiento, señas y otra conducta inequívoca de naturaleza o contenido sexual y que no constituya por si sola un delito más grave, será sancionado con prisión de tres a cinco años” quiero conocer cuántos casos de acoso sexual callejero o denuncias a recibido y han sido judicializados” (sic).

**II.** 1. Por resolución con referencia UAIP/238/RAdmisión/1837/2018(3), de fecha veintiuno de diciembre de dos mil dieciocho, se admitió la solicitud de información, la cual fue requerida a: *i*) Director de Planificación Institucional, a través de memorándum con referencia UAIP/238/2296/2018(3); y, *ii*) Director Interino del Instituto de Medicina Legal, a través de memorándum con referencia UAIP/238/2306/2018(3); y, *ii*) ambos de fecha veintiuno de diciembre de dos mil dieciocho y recibidos el mismo día en dichas dependencias.

2. Así, el Director de Planificación Institucional de esta Corte remitió el memorándum con referencia DPI-1444-2018, a través del cual informa que:

“Respecto a la información de los años comprendidos entre 2005 y 2008, lamento comunicarle que no es posible proporcionarse, dado que para ese período no se registraba la frecuencia de delitos de los Juzgados de Paz; de igual manera, tampoco se dispone de datos para el año 2011. En cuanto al resto del requerimiento (lugar de residencia y edades de las personas involucradas, fechas de cometimiento del delito, etc.), le informo que no se puede brindar, ya que es información con variables de seguimiento procesal no incluidas en los instrumentos de recolección de datos de esta unidad organizativa. Es importante aclarar que el delito de Acoso Sexual (art. 165 C.P.) no es posible desglosarlo a partir del entono en donde se produjo (calle, escuela, trabajo, etc.), puesto que ello no es informado por ninguno de los Juzgados de Paz del país” (sic).

Es preciso aclarar que la Dirección de Planificación Institucional es una de las dependencias administrativas encargadas –entre otras funciones- del procesamiento de datos estadísticos de la gestión judicial a nivel nacional; de manera que, es la unidad que resguarda dicha información de forma sistematizada a nivel institucional.

**III.** Al respecto, tomando en cuenta que el Director de Planificación Institucional ha expresado que no es posible brindarse las estadísticas correspondientes de los años 2005 al 2008 y 2011; las variables relativas al lugar de residencia, edades de las personas involucradas, fechas de cometimiento del delito, etc. y el desglose a partir del entorno en donde se produjo el delito de Acoso Sexual, por no registrarse en ese período la frecuencia de delitos de los Juzgados de Paz y por ser información con variables de seguimiento procesal no incluidas en los instrumentos de recolección de datos de esa unidad organizativa, y considerando la resolución definitiva de las quince horas con veinte minutos del día veinte de diciembre de dos mil dieciséis, pronunciada por el Instituto de Acceso a la Información Pública (en adelante IAIP o Instituto) en el expediente

registrado con la referencia NUE-214-A-2016(CO), en la cual se reconoce como una causal que pueda dar lugar a la inexistencia de la información “...*que nunca se haya generado el documento respectivo...*” (itálicas y resaltados agregados).

Así, en dicha decisión el Instituto sostuvo que “...no solo basta con argumentar que la información que ha solicitado no existe, sino que se debe demostrar que efectivamente se realizaron gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés, y que éstas fueron las adecuadas para atender a la particularidad del caso...”.

En esa misma línea, el artículo 73 de la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP) establece que “[c]uando la información solicitada no se encuentre en los archivos de la unidad administrativa, ésta deberá retornar al Oficial de Información la solicitud de información, con oficio donde lo haga constar. El Oficial de información analizará el caso y tomará las medidas pertinentes para localizar en la dependencia o entidad la información solicitada y resolverá en consecuencia. En caso de no encontrarla, expedirá una resolución que confirme la inexistencia de la información...”.

En el presente caso, tal como se ha relacionado en esta decisión, la Oficina de Información del Órgano Judicial requirió la información oportunamente al Director de Planificación Institucional de esta Corte, dependencia que se ha pronunciado en los términos antes indicados.

De manera que, al haber afirmado la Dirección de Planificación Institucional que no cuenta con las estadísticas correspondientes de los años 2005 al 2008 y 2011; las variables referentes al lugar de residencia, edades de las personas involucradas, fechas de cometimiento del delito, etc. y el desglose a partir del entorno en donde se produjo el delito de Acoso Sexual, las estadísticas correspondientes de los años 2005 al 2008 y 2011; las variables relativas al lugar de residencia, edades de las personas involucradas, fechas de cometimiento del delito, etc. y el desglose a partir del entorno en donde se produjo el delito de Acoso Sexual, tal como lo indica expresamente en el memorándum relacionado al inicio de esta resolución, es pertinente confirmar la inexistencia de la información antes aludida, ello de conformidad con el art. 73 de la Ley de Acceso a la Información Pública.

**IV.** Ahora bien, tomando en cuenta que los funcionarios antes aludidos han remitido parte de la información requerida y con el objeto de garantizar el derecho de la ciudadana de acceder a la información pública según los parámetros establecidos en la LAIP, lo cual encuentra sustento en su artículo 1 al establecer que se debe “garantizar el derecho de acceso de toda persona a la

información pública, a fin de contribuir con la transparencia de las actuaciones de las Instituciones del Estado”, así como a dar vigencia a los fines de la misma ley, por tanto, es procedente entregar la información relacionada en el prefacio de esta resolución.

Con base en los arts. 69, 70, 71, 72 y 73 de la Ley de Acceso a la Información Pública, se resuelve:

1. Confírmase la inexistencia de las estadísticas correspondientes de los años 2005 al 2008 y 2011, por no registrarse en ese período la frecuencia de delitos de los Juzgados de Paz; asimismo, las estadísticas en relación con las variables relativas al lugar de residencia, edades de las personas involucradas, fechas de cometimiento del delito, etc. y el desglose a partir del entorno en donde se produjo el delito de Acoso Sexual, tal como consta en el romano II número 2 de esta resolución.

2. Entrégase la entrega a la ciudadana xxxxxxxxxxxxxxxx de: 1) memorándum con referencia DPI-1444-2018, firmado por el Director de Planificación Institucional de la Corte Suprema de Justicia, con disco compacto; y, 2) memorándum con referencia DGIE-IML-012-2019, remitido por el Director Interino del Instituto de Medicina Legal “Dr. Roberto Masferrer”, con la información requerida en formato digital Excel.

3. Notifíquese.

  


Lcda. Eva Marcela Escobar Pérez

Oficial de Información Interina del Órgano Judicial

**NOTA:** La Unidad de Acceso a la Información Pública del Órgano Judicial ACLARA: que la presente es una copia de su original, a la cual le fueron eliminados ciertos elementos para la conversión en versión pública de conformidad con los artículos 30 y 24 letra c) de la Ley de Acceso a la Información Pública.